

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

(CONTINUACION.)

Art. 62 En el día, hora y punto designados se reunirán el Alcalde, el representante de la Administración, ó delegado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, segun lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibo en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el artículo 38 de la ley.

Art. 63. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observacion alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda; cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algun particular tuviese algo que exponer se suspenderá el pago de su expropiacion, reservándose á aquel el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamacion que considere del caso.

Art. 64. Las dudas que pudieran suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo se resolverán por el Alcalde oyendo al representante de la Administración, y reservándose á los que se consideren agraviados con las providencias de dicha Autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Art. 65. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, asi como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Administración, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se remitirá por el primero al Gobernador con el expediente que hubiere servido de base al pago. El representante de la Administración remitirá al propio tiempo al mismo Gobernador la copia de todas las hojas de valoración que se mencionan en el artículo 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.



Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior despues de autorizadas por el Gobernador se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad, segun lo establecido en el artículo 8.º de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 66. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el art. 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro del plazo de ocho dias despues de terminado el acto de pago en la Caja de la Administracion económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposicion del Gobernador para que puedan ir las entregando á los respectivos interesados, á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los artículos 43 y 47 de este reglamento, conviniere á la Administracion ocupar una finca antes de ultimarse el expediente de expropiacion cuando ya se halle determinado el importe de aquellas, el Gobernador, á instancia del Director ó encargado de la inspeccion de las obras, se dirigirá al Ministro del ramo pidiendo que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

Este libramiento se extenderá á favor del Pagador, el cual así que se haga efectivo entregará sin demora su importe al respectivo propietario mediante el recibo de este, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El Pagador podrá endosar el libramiento á favor del propietario, previa la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso en que convenga la ocupacion de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiacion, segun lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Ministro para que se expida el oportuno libramiento de la cantidad que constase en la valoracion del perito del propietario, ó en su defecto del de la Administracion.

En este caso, tambien se extenderá el citado libramiento á favor del Pagador, el cual, así que lo haga efectivo, procederá á su depósito en la Caja de la Administracion económica de la provincia, con arreglo á las instrucciones de contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la expropiacion de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el importe de la tasacion hecha por el perito del dueño, ó del de la Administracion en defecto de aquel, con arreglo á los artículos 48 y 67 de este reglamento, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolucion final, bien por la via gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador

dispondrá entónces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si le hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 70. Una vez hecho el pago de la expropiacion en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administracion entrará desde luego en posesion de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdiccion respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecucion de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extension mayor que la que se hubiese abonado en la hoja de valoracion, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupacion, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 42 de la ley.

Art. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiacion, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada para que en el término marcado en el párrafo segundo del art. 43 de la ley manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se le hubiese abonado.

En caso afirmativo, se hará la devolucion previa entrega de dicha cantidad en la Caja de la Administracion económica de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que trascurriese sin contestacion el plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

Art. 73. De igual modo se procederá cuando resultare despues de ejecutada alguna parcela sobrante; entendiéndose por parcelas, para estos casos, las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, y teniendo en cuenta en su caso la excepcion que se hace en el párrafo segundo del artículo 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicacion por haber terminado el objeto de la expropiacion.

Art. 74. Reglas idénticas en todo lo posible, y en los demás casos análogos á las que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 y 73 de este reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesion de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefija la legislacion vigente sobre Contabilidad provincial y municipal.

Art. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos del 61 al 73 á las obras que se ejecuten por concesion, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administracion en todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

Art. 76. En cuanto á las notificaciones que hubiesen de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los artículos 39 y 57 de este reglamento.

Tambien se tendrá en cuenta lo prescrito en el art. 58 para no paralizar los expedientes en caso de reclamacion de algun propietario.

CAPÍTULO V.

De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones que reúnan por lo ménos 50.000 almas se regirán por las prescripciones de la seccion quinta, tit. II de la ley, y lo preceptuado en este capítulo del presente reglamento.

Art. 78. Cuando el Ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior intente llevar á cabo obras que reúnan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior, con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

Art. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todos los de obras públicas, los cuales son:

- 1.º Una Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- Y 4.º Presupuesto.

En la Memoria explicativa se hará detalladamente la descripcion de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construccion, así como la de la ocupacion de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precision las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, marcando perceptiblemente los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realizacion del proyecto. Se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuese necesario expropiar, no sólo para proporcionar ensanche á la via pública, sino para la formacion de solares, regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha via que han de ser expropiadas, que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta; pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el art. 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formacion de manzanas, y se hallaren sujetas á la enaje-

nacion forzosa, segun lo dispuesto en el art. 48 de la misma ley.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras y las prescripciones y requisitos que requiera su ejecucion.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, las cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio al que las construcciones civiles correspondan.

Art. 80. El proyecto habrá de contener además el establecimiento de los servicios públicos urbanos en toda la extension que abarquen las obras, y los modelos de fachada y demás circunstancias á que habrán de sujetarse las nuevas edificaciones que se lleven á cabo sobre los solares regularizados.

Art. 81. Al proyecto acompañará un cálculo del importe á que segun el autor de aquel asienda, lo que haya de abonar por las expropiaciones que se consideren necesarias, y en su caso lo que podrán producir en venta los solares que resultaren en la superficie expropiada al lado de la via pública.

Art. 82. El proyecto, redactado en los términos que se previenen en los artículos anteriores, se remitirá al Gobernador de la provincia para que sirva de base al expediente sobre declaracion de utilidad pública.

El Gobernador dispondrá que en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid* se inserten los edictos correspondientes, anunciando que se trata de declarar de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto, y señalando un plazo que no podrá bajar de 10 dias para la admision de reclamaciones.

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador remitirá, con su propio informe, el expediente al Ministro á cuyo cargo estén las construcciones civiles, al cual corresponde hacer la declaracion de utilidad con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del art. 46 de la ley. Esta declaracion se hará, si así procediera, despues de oír á las Corporaciones facultativas que el Ministro crea oportuno consultar, y en casos graves, al Consejo de Estado. Se oirá además precisamente á la Comision de monumentos históricos y artísticos, siempre que, entre los edificios que se hubieren de expropiar se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de arte de mérito reconocido.

La declaracion en todo caso habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y razonándose debidamente los fundamentos de la resolucion.

Art. 84. Hecha la declaracion de utilidad, se resolverá sobre la aprobacion del proyecto. Esta aprobacion corresponde al Gobierno, el cual la otorgará en su caso, previos los informes de las Corporaciones facultativas que proceda, por medio de un Real decreto refrendando por el Ministro del ramo al que la obra corresponda.

Art. 85. Declaradas las obras de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecución, se procederá á su replanteo sobre el terreno y se formará la relacion nominal de los interesados en la expropiacion, la cual se rectificará debidamente para conocer con exactitud quiénes sean las personas con las cuales haya de entenderse la Administracion en la tramitacion del expediente.

En todas estas operaciones se observará lo que se previene en los artículos del 19 al 22 de este reglamento.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.

Con el fin de cumplir las órdenes procedentes del Ministerio de Estado, en las que recomienda se excite por todos los medios posibles la piedad de los fieles para dar limosnas que deben aplicarse al sostenimiento de la Obra Pia de Jerusalem; encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, presten los auxilios necesarios al cuestor de los Santos Lugares de Jerusalem, Mariano Pertusa, que autorizado en debida forma recorrerá los pueblos de esta provincia con el fin expresado.

Zaragoza 7 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Segun me manifiesta el Alcalde de Cadrete, ha desaparecido en el dia 2 del actual un asnal, cuyas señas á continuacion se expresan y de la propiedad de Joaquin Sanchez, por lo cual encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion del referido asnal, y caso de ser habido lo remitan al Alcalde de Cadrete.

Zaragoza 7 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos, en comunicacion de 30 del pasado mes de Junio, recibida en el dia de ayer, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 29 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Marzo último, á fin de que se determine por medio de una disposicion general el plazo que se considere más adecuado para que, sin privar á los pueblos de los beneficios concedidos por la ley, se ponga término á las reclamaciones que se vienen sucediendo sobre condonacion de los cupos de consumos de 1874-75 y primer semestre de 1875-76. En su vista, S. M., conformándose con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. Que desde esta fecha se entienda concluido el plazo para reclamar las condonaciones de los cupos de 1874-75 y primer semestre de 1875-76, toda vez que los pueblos pertenecientes á las provincias invadidas por el carlismo, han tenido ya sobrado tiempo para deducir sus reclamaciones, debiendo entenderse renunciado el beneficio por no haberse ejercitado el derecho, sin perjuicio de que si al publicarse esta Real orden hubiera intentado la justificacion de alguna reclamacion, á la que no seria justo desatender por el solo motivo de no haberse presentado ántes en esa Direccion general, se consulte la resolucion especial que en su caso proceda.

Segunda. Que en todos los expedientes en que se reclame el cumplimiento de algun trámite que dependa de los Ayuntamientos, pueda esa Direccion fijar el plazo, que no será ménos de 15 dias, dentro del cual deberá ser evacuado, y que trascurrido éste sin verificarlo, los Jefes económicos reclamen y devuelvan los expedientes, á fin de que ese Centro pueda proponer á la Superioridad su desestimacion, por esta sola causa.

Tercera. Que en los expedientes pendientes de ampliacion por parte de los Ayuntamientos, al trasladar á los Jefes económicos esta Real orden, se señalen á los Municipios los plazos oportunos, que tampoco serán menores de 15 dias, para presentarlas, cuidando los Jefes económicos de remitirlos inmediatamente que los reciban á esa Direccion, haciendo constar en los mismos el trascurso de los plazos á fin de proponer su desestimacion si hubiesen excedido de los fijados.

Cuarta. Que desde el momento que un Ayuntamiento no haya reclamado al tener conocimiento de esta Real disposicion ó dentro de los ocho dias despues de publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó no cumpla lo que se le ordene en los plazos marcados, puedan expedirse los oportunos apremios para el cobro de las sumas que adeuden por los cupos de consumos de 1874-75, y primer semestre de 1875-76, teniendo presente lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Quinta. Que al recibir los Jefes económicos traslado de esta Real orden y en término de tercero día, sin alegar excusa ni pretexto alguno, remitirán á esa Direccion general dos relaciones; una que comprenda los pueblos que hayan reclamado la condonacion por uno ó ambos períodos; y otra de los Ayuntamientos que tengan en curso sus expedientes, con expresion de los plazos que les señalarán á fin de evacuar los trámites de que penda la resolucion de los mismos.

Sexta. Que cuando de los informes emitidos por la Autoridad superior militar, Comision provincial y Juez de primera instancia, en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 3 de Abril de 1877, resulte discrepancia ó falta de conformidad, esa Direccion pueda exigir su ampliacion, concretándolas á los hechos cuya prueba se exija, y que despues de esto y con presencia de los demás datos que del expediente resulten, aprecie y determine en su propuesta si existen méritos para conceder ó denegar la condonacion.

Sétima. Que la justificacion del derecho que pueda asistir á los Municipios al reintegro ó aplicacion á débitos de años posteriores de las cantidades ingresadas en metálico, se haga en adelante por medio de certificaciones en que se inserten las actas de las sesiones con los acuerdos adoptados por los Municipios, y que si en dichas actas no constase la designacion de los interesados que anticiparon los fondos y la cantidad facilitada por cada uno, se hagan constar estos extremos en el pié de la certificacion, bajo la responsabilidad del Alcalde y Secretario que la autoricen, entendiéndose esta medida aplicable á los expedientes en los que esa Direccion no haya exigido ya otra justificacion equivalente.

Octava. Que para el reconocimiento ó justificacion de las cantidades acreditadas á los pueblos, ya como procedentes de compensaciones de intereses del 80 por 100, aplicaciones de sumas recaudadas con posterioridad al año de 1874 á 75 y primer semestre de 1875-76, y aplicadas sin embargo por las Administraciones económicas al pago de descubiertos habidos en ámbos ejercicios, ó formalizaciones efectuadas por suministros hechos al Ejército y otros créditos reconocidos que contra el Tesoro tengan los Ayuntamientos, baste con que las Secciones interventoras de las Administraciones económicas certifiquen sobre el particular, sin exigirse á aquellos otros justificantes, debiendo tener cuidado las Administraciones de detallar en las certificaciones que en lo sucesivo expidan, la fecha de los ingresos parciales, y cuando se trate de formalizaciones, determinar al pié de las certificaciones la procedencia de los créditos aplicados á aquellas.

Y Novena. Que al cursar ese Centro los expedientes de condonacion del primer semestre de 1875-76, cuide de hacerlo en los que se hayan abierto para la concesion de la correspondiente al año de 1874-75.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y al trasladarla á V. S. para su más exacto cumplimiento, esta Direccion general ha resuelto ordenarle:

1.º Que acuse el recibo de la presente orden y disponga su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, dando cuenta de haberlo asi verificado.

2.º Que inmediatamente proceda á fijar plazos, con arreglo á la prevencion 3.º de la preinserta Real orden, señalándoles por ahora mayores de 15 dias, para que los Ayuntamientos evacuen los trámites ó ampliaciones de expedientes, que por su causa estén pendientes en esa Administracion.

Y 3.º Que en la primera de las dos relaciones que esa oficina ha de dar en cumplimiento de la prevencion quinta, comprenda tambien las solicitudes de condonacion presentadas en la misma, aun cuando todavia no se hubieran cursado á este Centro por no haber formado el expediente justificativo.»

Y la Administracion económica de mi cargo, al publicar la anterior soberana disposicion, no puede ménos de manifestar que cumplirá con toda exactitud las anteriores disposiciones, y que desde luégo señala el término de 20 dias á los pueblos que, teniendo incoados sus expedientes y se les ha prevenido que los amplien con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Impuestos de 11 de Marzo anterior, para que dentro de ellos los terminen y remitan, teniendo presente que la referida ampliacion ha de comprender lo dispuesto en la regla sétima de la preinserta Real orden, y que aquellos pueblos que oportunamente solicitaron la condonacion, pero que aun no han remitido justificacion alguna, ni vuelto á hacer ninguna reclamacion, la reproduzcan dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y desde luégo en el término de 30, contados desde la publicacion en el referido BOLETIN de la expresada Real orden, habrán de remitir el expediente justificativo con la informacion practicada ante los Sres. Jueces municipales; en el concepto que de no verificarlo, la Administracion económica comprenderá que renuncian desde luégo á los beneficios á que pueden tener opcion, y procederá á expedir los correspondientes apremios contra aquellos pueblos que sean deudores por sus cupos de consumos de los referidos años de 1874 á 75 y primer semestre de 1875 á 76, sin contemplacion de ninguna clase.

Zaragoza 5 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con 2 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Plas. Cs.
D. José Comamala.....	Zaragoza.	Campo.	Clero	5307	Zuera.	5 al 10	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	5309	Idem.	en 19 de Julio 1874 al 79.....	217.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	5308	Idem.	en idem idem.....	270
Genaro Marco.....	Idem.	Id.	Id.	5318	Idem.	en idem idem.....	103.76
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	5317	Idem.	en idem idem.....	120
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	5310	Idem.	en idem idem.....	125.76
Tomás Abad.....	Idem.	Id.	Id.	5311	Idem.	en idem idem.....	125.76
Domingo Calvo.....	Idem.	Id.	Id.	365	Cervera de Aníñon.	en 20 idem idem.....	176.56
Florencio Ramos.....	Idem.	Id.	Id.	373	Idem.	en idem idem.....	29.38
El mismo.....	Calatayud.	Id.	Id.	625	Ibdes.	en idem idem.....	40
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	663	Idem.	en idem idem.....	80.04
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	618	Idem.	en idem idem.....	67.61
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	652	Idem.	en idem idem.....	70
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	664	Idem.	en idem idem.....	62.60
Mariano Munguñon.....	Idem.	Id.	Id.	634	Idem.	en idem idem.....	28.86
Gaspar García.....	Zaragoza.	Viña.	Id.	4869	Sos.	en idem idem.....	40
Lucio Lacosta.....	Sos.	Campo.	Id.	4915	Pintano.	en idem idem.....	19.13
Fidel Maisterra.....	Idem.	Paridera.	Id.	4870	Idem.	en idem idem.....	83.13
Dámaso Sinués.....	Idem.	Campo.	Id.	733	Zaragoza.	en idem idem.....	28.75
José María Aznar.....	Zaragoza.	Casa.	Id.	150	Trasobares.	en idem 75, 77, 78 y 79.....	1375
Manuel Bailo.....	Trasobares.	Solares.	Id.	3673	Carinena.	en idem 1879.....	8.13
Francisco Tapia.....	Carinena.	Campo.	Id.	3426	Caspe.	en idem idem.....	450
José Romance.....	Zaragoza.	Id.	Id.	3427	Idem.	en idem idem.....	112.54
Pascual Poblador.....	Caspe.	Id.	Id.	3431	Idem.	en idem idem.....	200.38
Manuel Nieto.....	Zaragoza.	Id.	Id.	541	Cetina.	en idem idem.....	50.65
Agustín Arpal.....	Caspe.	Casa.	Id.	295	Caspe.	en idem idem.....	26.77
Vicente Burgos.....	Caspe.	Pieza.	Id.	577	Cetina.	en idem idem.....	20.25
José Perez.....	Cetina.	Casa.	Id.	45	Litago.	en 18 idem idem.....	3.13
Félix Lozano.....	Litago.	Casa.	Estado.	260-38	Tabuena.	en 11 idem idem.....	300
Jorge Soler.....	Daroca.	Monte.	Propios.	260-302	Villarreal.	en idem idem.....	550
Manuel Amor.....	Villarreal.	Id.	Id.	260-301	Idem.	en idem idem.....	355
Ildefonso Geringan.....	Daroca.	Id.	Id.	558-211	Utebo.	en 12 idem 1874.....	200.63
Julian Dahou.....	Zaragoza.	Sofo.	Id.	260-125	Codos.	en idem 1879.....	2120
Mariano Peña.....	Barcelona.	Monte.	Id.	260-304	Orajo	en idem idem.....	910
Ignacio Bernal.....	Daroca.	Id.	Id.	396-99	Cabañas.	en idem idem.....	1041
Pedro Beltran.....	Cabañas.	Mejana.	Id.	143-19	Gallur.	en 13 idem idem.....	1053.70
Emeterio Benito.....	Gallur.	Monte.	Id.	177-115	Terrer.	en 15 idem idem.....	47
Emeterio Benito.....	Zaragoza.	Horno.	Id.				

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agueda Gil, de estatura baja, pelo entrecubio, nariz chata, ojos gordos encarnados sin pestañas, cara redonda, color bueno, vestida de saya de percal, pañuelo azul al cuello, delantal listado, sin que resulten mas datos, la que en 15 de Noviembre de 1877 habitaba en esta ciudad, calle de la Verónica, núm. 31, casa de prostitucion, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto de prendas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades civiles y militares y demás procedan á la busca y captura de la Gil, y dispongan la conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 26 de Junio de 1879.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Cédula de citacion.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar, se cita y llama por una sola vez y término de seis dias á D. Modesto Sabater, del comercio de Barcelona, y á su dependiente Antonio Puig Clara, que se hallaba encargado de la venta de telas en un establecimiento, sito en esta ciudad, calle del Coso, núm. 83, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda, á prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre robo de dicho establecimiento, ejecutado en el mes de Enero último apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término, les parará perjuicio.

Zaragoza 26 de Junio de 1879.—El Escribano, Basilio Paraiso.

D. Juan Linés, Juez Comisario de la quiebra de D. Pedro Esporin, que pende en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para la Junta de reconocimiento de créditos en la referida quiebra, se ha señalado el dia 30 de Julio próximo á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Zaragoza á 28 de Junio de 1879.—Juan Linés.—D. S. O., Francisco Lúcia,

Zaragoza 30 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUADN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Manuel Martin.....	Daroca.	Monte.	Propios.	260-298	Fombuena.	en 15 de Julio de 1879.....	82:50
Benito Gernés.....	Idem.	Id.	Id.	260-297	Idem.	en idem idem.....	48
Manuel Lengua.....	Zaragoza.	Soto.	Id.	396-7.º	Alagon.	en 16 idem idem.....	1265
Romualdo Ibañez.....	Alagon.	Monte.	Id.	396-8.º	Idem.	en idem idem.....	1320
Mariano Pellicer y comp. ^a	Bulbuente.	Id.	Id.	143-124	Bulbuente.	en idem idem.....	1850
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	143-125	Idem.	en idem idem.....	550
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	143-127	Idem.	en idem idem.....	380
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	143-129	Idem.	en idem idem.....	655
Manuel Jordan.....	Sástago.	Molino.	Id.	212	Sástago.	en 18 idem idem.....	718:41
Benito Girauta.....	Zaragoza.	Dehesa.	Id.	»	Borja.	en idem idem.....	1000
Pedro Hernando.....	Lechon.	Monte.	Id.	250	Rebollas.	en 19 idem idem.....	1030
Mariano Judez.....	Ateca.	Censo.	Clero.	»	Ateca.	en 18 idem 1873.....	33:32
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	»	Idem.	en idem idem.....	39:22
Francisco Perez.....	Idem.	Id.	Id.	»	Calatayud.	en idem idem.....	78
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	»	Idem.	en idem idem.....	78
Guillermo Minguñon.....	Terrer.	Id.	Id.	»	Idem.	en 20 idem idem.....	148:31
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	»	Terrer.	en idem idem.....	65:92

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, se cita á María San Vicente Molinero, natural de Mesones, que habitó en esta ciudad, calle de Echeandía núm. 8, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á rendir declaracion en causa contra Valentina Dina y otros sobre estafa, apercibiéndola que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 28 de Junio de 1879.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Daroca.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Gascon Blas, (a) Madera, natural de Muniesa, sin domicilio fijo, para que en el término de doce dias, comparezca en este Juzgado á oír la providencia dictada por la Excelentísima Audiencia del Distrito en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa que se siguió contra el mismo en este Juzgado por el delito de hurto de una res; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la prision de dicho sujeto, donde quiera que fuere habido, y á su remision con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dado en Daroca á 25 de Junio de 1879.—Juan Breton.—De su orden, Antonio Navarro.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, procedentes de causa criminal, se saca á pública y doble subasta la finca siguiente:

Una casa con corral, sita en la villa de Alagon y su calle de la Tajada, núm. 36; lindante por la derecha entrando con huerto de Mariano Angoy, por la izquierda con casa de Pedro Lasheras, y por la espalda con otra de Silvestre Moreno: retasada en 675 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 24 de Julio próximo viniente á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Alagon, en donde se rematará en favor del más ventajoso postor.

Dado en La Almunia á 28 de Junio de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—De su orden, Florencio Moya.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente segundo edicto llamo á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Fran-

cisco Perez Gil, soltero, de 59 años de edad, hijo de D. Francisco y de D.^a Maria, natural de Zaragoza, vecino de esta villa, en la que falleció en 26 de Marzo último, sin que conste haber otorgado testamento, para que lo deduzcan en legal forma en este Juzgado en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues así lo tengo acordado en el expediente que ha promovido el Procurador D. Manuel Farjas, en nombre y con poder bastante de D.^a Maria Perez y Gil, viuda, vecina de Zaragoza, hermana de don Francisco; teniendo presente que en virtud de los primeros edictos no se ha presentado otra ni más personas que la nombrada D.^a Maria.

Dado en La Almunia á 27 de Junio de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—De su orden, Marcelino Ruiz de Luna.

Mora de Rubielos.

D. Miguel Maria Rives, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Martin, vecino que fué de Albetosa, para que en el término de 10 dias, que principiaron á contarse desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Zaragoza y de esta provincia de Teruel, se presente en este mi Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo contra Ramon Fuertes y otros, sobre robo en la villa de Rubielos, con ocasion del que resultó triple homicidio, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término fijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Mora 28 de Junio de 1879.—Miguel Maria Rives.—P. S. M., Cristóbal Benages.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****VALORES DEL ESTADO.**

Compra y venta de *toda clase de valores* á precio de cotizacion próximamente; se compran valores del *empréstito de 175 millones* en cualquier forma que estos se hallen; *cupones de la Deuda atrasados* y *corrientes*; *carpetas de Bonos del Tesoro provisionales* y *empréstito romano*; hace *pagos de bienes nacionales* en bonos del Tesoro, y demás asuntos propios de este Centro de negocios. Alfonso I, 19, escritorio de Roberto Repollés.

En el término de Azuara se extraviaron en los primeros dias del mes actual una yegua negra, pequeña, marcada con una J, y un macho de un año, negro y esquilado.

Los que sepan su paradero podrán hacerlo presente, gratificándose, al señor Alcalde de Azuara, ó á la propietaria de dichas caballerías D.^a Maria Palacios, residente en el mismo pueblo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.